

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

ando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III dela Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 dela Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 006

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DDU-162	DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ	GSC - 00134	26-05-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO PROCEDE RECURSO	NO PROCEDE RECURSO
2	LDM-10151	ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y GYR MINERALES S.A.S	VCT-596	09-06-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FKJ - 145	CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO	VCT- 669	20-06-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	KDT- 11321	RAUL ARIAS URIBE	VSC – 343	12-07-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de La Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso


MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta



San José de Cúcuta, 31-08-2023 08:50 AM

SEÑORES:

DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ

TITULAR MINERO

MÓVIL: 3105668072

EMAIL: carbonessantamaria@hotmail.com

DIRECCIÓN: CALLE 11 # 4-39 LOCAL 207, CENTRO COMERCIAL LECS

PAÍS: COLOMBIA

DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER

MUNICIPIO: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION GSC-134 DEL 26 DE MAYO DEL 2023 EXP DDU-162

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DDU-162**, se profirió la **RESOLUCION GSC-134 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°DDU-162"**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070546461** de fecha 31 de Mayo del 2023; se conminó **A DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente **A DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **A DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DDU-162** se profirió la **RESOLUCION GSC-134 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°DDU-162"**



La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la **RESOLUCION GSC-134 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°DDU-162"** NO Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC-134 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°DDU-162"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION GSC-134 DEL 26 DE MAYO DEL 2023.**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCION GSC-134 DEL 26 DE MAYO DEL 2023."

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gabriel Dario Jacome Ordoñez / Abogado PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-08-2023 07:00 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000134 DE 2023

(26 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DDU-162"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 01 de julio de 2004, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión N° DDU-162 con los señores VICTOR HUGO VELASCO CAÑON Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL, con un área de 89 HECTÁREAS Y 2525 METROS CUADRADOS, localizado en el municipio de CÚCUTA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, el cual quedo inscrito en el Registro Minero Nacional 13 de abril de 2005.

Por medio de la Resolución N° 0125 del 08 de marzo de 2006, se otorga la Licencia Ambiental por la vida útil del proyecto, sin concesión de aguas ni aprovechamiento forestal, ni permiso de vertimientos.

Mediante Auto N° 065 del 10 de abril de 2007, fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) integral de los contratos N° DDU-162 y N° FA2-162.

El 07 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió con los señores VICTOR HUGO VELASCO CAÑON y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, Contrato Especial de Concesión N° DDU-162, producto de una integración de áreas con el Contrato de Concesión N° FA2-162, en un área de 233 HECTÁREAS Y 2241,2 METROS CUADRADOS, para la Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción de Municipio de CÚCUTA, Departamento NORTE DE SANTANDER, el cual fue inscrito el 22 de julio de 2010 en el Registro Minero Nacional.

El 18 de mayo de 2010, se suscribió OTROSÍ N° 1, al Contrato Especial de Concesión Minera N° DDU-162 para aclarar los literales f), n) y ñ) del mencionado contrato y el punto arcifinio del polígono del área contratada.

Así mismo, el 13 de julio de 2010, la Autoridad Minera suscribió OTROSÍ N° 2, al Contrato Especial de Concesión Minera N° DDU-162, con el fin de modificar la cláusula segunda del contrato suscrito, rectificando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DDU-162"

el área del contrato en 233 HECTÁREAS Y 2.061,8 METROS CUADRADOS, el cual fue inscrito en el registro Minero Nacional el 22 de julio de 2010.

Mediante el oficio bajo radicado N° 20199070427372 del 19 de diciembre del 2019, los señores VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión Minero DDU-162, solicitaron AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de los señores JORGE JAIME VERA.

El 12 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por los señores VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, titulares del contrato de Concesión N° DDU-162, en virtud del cual se emitió Concepto Técnico N° PARCU-0304 del 09 de marzo de 2020, en donde tomaron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante con respecto a las labores de perturbación.

Por medio de la Resolución GSC N° 000442 del 31 de agosto de 2020, notificada al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, por aviso en página web publicado el 23 de noviembre de 2022 y desfijado el 29 de noviembre del mismo año, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, titulares del Contrato Minero DDU-162, en contra de los titulares del Contrato Minero HBWK-04 y del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, administrador de la Mina Panamá en calidad de perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los titulares del Contrato Minero HBWK-04 y el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, administrador de la Mina Panamá, dentro del área del título minero."

Mediante radicados N° 20221002184562 y N° 20221002184572, del 12 de diciembre de 2022, el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, titular del contrato en virtud de aporte N° HBWK-04, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC N° 000442 del 31 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión N° DDU-162, se evidencia que mediante radicados N° 20221002184562 y N° 20221002184572 del 09 de diciembre de 2022, el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, titular del contrato en virtud de aporte N° HBWK-04, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC N° 000442 del 31 de agosto de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DDU-162"

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000442 del 31 de agosto de 2020, fue allegado ante la Autoridad Minera con radicados N° 20221002184562 y N° 20221002184572, por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, titular del contrato en virtud de aporte N° HBWK-04, el día 09 de diciembre de 2022, esto es, dentro de los (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual se surtió en aviso fijado en la página web publicado durante los días 23 al 29 de noviembre de 2022.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, titular del contrato en virtud de aporte N° HBWK-04, son los siguientes:

"(...) El autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; pues como se observa en los resultados de la visita, aunque se encontró una bocamina, un antiguo cargadero, un patio de acopio sin carbón, sin actividad, no se encontraron equipos o herramientas que demuestren trabajos de explotación dentro del título DDU-162.

Se procede a dirigirse hacia el sitio de la posible perturbación, encontrándose una bocamina correspondiente a un nivel con dirección aproximadamente de 195° siguiendo la estructura de unas cintas de carbón, donde se evidencia que no hay actividad reciente y se ingresa una longitud de 60 metros hasta donde se pudo avanzar ya que las condiciones de inestabilidad del techo y puertas de sostenimiento colapsadas evitaron continuar de manera segura el paso hacia el frente.

Una vez verificada la situación se levanta el acta respectiva, la cual es firmada por las partes y forma parte de este informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DDU-162"

- a. Se encontró una bocamina en la cual al momento de la visita no se ejecutan labores mineras, el cual se encuentra dentro del área del contrato DDU-162.
- b. Se encontró un antiguo cargadero y patio de acopio sin carbón y sin actividad.
- c. No se encontró ningún equipo o herramienta en la inspección. (...)

Ahora bien, Se procedió a realizar trazabilidad de registro fotográfico en GOOGLE EARTH en el cual se evidencia hace tiempo la BM existente, y que la cual no es reciente a la fecha en la cual se ejecutó el amparo administrativo.

Trazabilidad de GOOGLE EARTH 2019

Así mismo tenemos que, en la visita realizada el 12 de febrero de 2020 la autoridad minera colige que no hay señales de actividad minera reciente, en las labores y en el sector aledaño al lugar georreferenciado, que estos se encuentra con cobertura vegetal que demuestra claramente la inactividad por varios años, y es por ello que del informe se puede concluir que:

AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE ENCONTRO PERSONAL TRABAJANDO, Y EN LA BOCAMINA Y ALREDEDORES DE LA MISMA. NO SE EVIDENCIA ACTIVIDAD MINERA RECIENTE.

No se encontró actividad de explotación al momento de la inspección, y se ubicó un nivel en carbón, sin que se encontrara equipos y/o herramientas. Al momento de graficar los puntos tomados en campo, se tiene que todos se encuentran dentro del área del contrato DDU-162, y que la proyección aproximada del nivel (195") se encuentra dentro del área del contrato DDU-162. Se encuentra cerca a la bocamina lo que parece ser un patio de acopio con señales de un cargadero sin mineral y sin señales de actividad, pero que debido a su inactividad se encuentra en parte el terreno ya revegetalizado

De acuerdo a lo anterior mencionado, es menester aclarar que: la BOCAMINA GEOREFERENCIADA como posible PERTURBACIÓN, se realizó mucho tiempo atrás, se encontraba SIN ACTIVIDAD MINERA con un tiempo superior a 6 meses, como se pudo evidenciar en el momento de la visita, esta labor en cuenta al tiempo de construcción como se evidencia la trazabilidad de Goggle Earth existió tiempo atrás, como labor exploratoria a la cual no contemplaba, carrilera, electricidad, aire comprimido ni demás condiciones técnicas que permitieran un desarrollo de labor minera en rendimientos de avance -hombre turno, y por el contrario si se evidencia trabajo exploratorio, la BM en los 87m aproximadamente se encuentra en el yacimiento una CINTA de carbón que oscila en espesores de 30 a 40m, y que se reduce en tramos avanzando casi la mayoría en roca, posteriormente a los 91m aproximadamente esta labor ingreso al área del título minero HBWK-04 Mina Panamá, y esta fue suspendida pues solo era labor exploratoria para determinación de certeza geológica del manto de carbón existente en la zona, la dirección que se proyectó de labores es aproximada por parte de la autoridad minera, por lo tanto solo con una topografía que genere mínimo margen de error se puede verificar que la labor a los 90m ingresa al área del título minero de Panamá, es por ello que se está elaborando el trazado topográfico para la elaboración del plano de estas labores, siempre y cuando las condiciones debido a la INACTIVIDAD que presenta el área los permitan, de igual forma no se encuentro lugar e infraestructura para acopio y/o cargue de mineral lo que da certeza de la NO REALIZACION DE LABORES, recientemente.

En ese orden de ideas, el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DDU-162"

del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Ahora bien, es necesario entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente:

INACTIVIDAD AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN

La diligencia de amparo administrativo se llevó a cabo el 12 de febrero del 2020, la cual conto con el acompañamiento de, el Ingeniero OMAR ALFREDO SANTIAGO, en representación de los titulares del Contrato de Especial de Concesión N° DDU-162, el Ingeniero LUIS RENE ORTEGA TRIANA, en representación del querellado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, titular del Contrato en virtud de Aporte N° HBWK-04 y administrador de la mina Panamá, quien en el desarrollo de la diligencia manifestó: "La labor minera que se trataba de realizar era para recuperar una labor minera que tiene más de 20 años y que por un error técnico ordeno que se realizara limpieza, creyendo que esta labor hacia parte del título HBWK-04, y que la labor tiene más de 5 meses de estar abandonada sin hacer trabajos, y que se va a actualizar el PTO para verificar si se puede ingresar por este sector para extraer el recurso minero."

En interpretación de lo expuesto, se puede evidenciar que sí existió la perturbación por un tercero que no es titular del contrato minero N° DDU-162, y ante una posible continuidad de dichos actos de perturbación, es procedente conceder el amparo solicitado por los titulares. Ahora bien, respecto de la teoría del recurrente, en donde manifiesta que al momento de la Inspección no existía actividad minera en el área, esto no es óbice, para que no haya existido la perturbación al contrato Especial de Concesión N° DDU-162, o que la misma no pueda continuar.

En otras palabras, desde el punto de vista legal, la perturbación existió y fue reconocida por el querellado, lo que evidencia que no existe ninguna violación de derechos por parte de la ANM al momento de conceder el amparo solicitado por los titulares del contrato N° DDU-162.

En consecuencia, no le está dado a la autoridad minera suponer que la perturbación, la cual fue reconocida por el querellado y evidenciada por la Autoridad Minera en la visita del 12 de febrero de 2020, no va a continuar.

EL AMPARO ADMINISTRATIVO

El artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, consagran la figura de amparo administrativo:

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DDU-162"

hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

De las normas anteriormente transcritas, podemos concluir entre otras, las siguientes características:

- El derecho se encuentra en cabeza del titular minero
- El objetivo es que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros
- Que la realice en el área objeto de su título
- En la diligencia, solo será oponible un título minero vigente e inscrito

En este punto, es elemental la última característica mencionada, ya que, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad perturbatoria, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de CUCUTA, del departamento de NORTE DE SANTANDER.

Predica la Ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Finalmente, se resalta que aunque en el momento de la visita del 12 de febrero de 2020, no se evidenció actividad minera, si se comprobaron actos de perturbación en el título N° DDU-162, por parte del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, titular del contrato en virtud de aporte N° HBWK-04 y ello no obsta para que en el transcurrir del tiempo, se presenten conductas que dificulten las actividades propias de la concesión, impidiendo con ello, el uso de los derechos que lo facultan y la posibilidad de instaurar la acción de amparo administrativo.

entre tanto, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario. En el caso que nos ocupa, el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, no es titular del Contrato Especial de Concesión DDU-162, por lo cual, no está facultado para oponerse en los procedimientos de amparo administrativo.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno, que desvirtuara el procedimiento adelantado para que se concediera el amparo administrativo solicitado por los titulares del contrato N° DDU-162 y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera, ajustadas a las disposiciones legales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000442 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DDU-162"

aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000442 del 31 de agosto de 2020, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR el recurso de reposición presentado por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, titular del contrato en Virtud de Aporte N° HBWK-04, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución GSC N° 000442 del 31 de agosto de 2020, por las razones y hechos expuestos en el presente proveído.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los señores VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, titulares del Contrato de Concesión N° DDU-162; así mismo al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, titular del contrato en Virtud de Aporte N° HBWK-04, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luis Alexander Pinzón Villamizar, Abogado PAR Cúcuta
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Coordinador GSC PAR Cúcuta
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

472

6007
510

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concepción de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 01/09/2023 10:54:46

Orden de servicio: 16407900



RA440786405C0

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C/T.J: 900500018
Referencia: 20239070553511 Teléfono: Código Postal: 540006461
Ciudad: CUCUTA_NORTE DE DEpto: NORTE DE Código Operativo: 6007530
SANTANDER

Destinatario
Nombre/ Razón Social: DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ
Dirección: CALLE 11 # 4-39 LOCAL 207, CENTRO COMERCIAL LECS
Tel: Código Postal: 540006038 Código Operativo: 6007510
Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Valores
Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener:
*pared blanca
puerta vidrio.*
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
RE Refusa
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
D Dirección errada
F A: 900500018-2
AC Aportado Clausurado
FM Fuerza Mayor
07 SEP 2023

Firma: Nombre y/o sello de quien recibe:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. Avenida Calle 26 No. 59-51 Edificio Argos
Bogotá D.C. - Colombia

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuido: **RECIBIDO**
C.C.
Gestión de entrega:
1er 20/04/09/23 2do 15/09/23

6007
530
PO.CUCUTA
ORIENTE



60075306007510RA440786405C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 18 710 / Tel. contacto: (57) 4772800.

El usuario debe expresar constancia que ha leído y entendido el contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún derecho consulte: privacidadcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de datos.





San José de Cúcuta, 31-08-2023 08:49 AM

Señor (a) (es):

ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA

Dirección: CALLE 24 No. 52-35 ANTONIA SANTOS

Teléfono: 3134667349

Email: alexanderpenarandapenaloz@gmail.com onixconsultoresasesores@gmail.com

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: SARDINATA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023 **EXP LDM-10151**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LDM-10151**, se profirió la **RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LDM-10151"**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070547231** de fecha 14 de JUNIO del 2023; se conminó **A ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente **A ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **A ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LDM-10151** se profirió la **RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LDM-10151"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LDM-10151** "Si Procede recurso.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LDM-10151"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gabriel Dario Jacome Ordoñez / Abogado PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-08-2023 07:12 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 596

(9 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDM-10151”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **13.198.668** y **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **98.670.325**, celebraron contrato de Concesión No. **LDM-10151**, para la explotación de **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON TERMICO Y DEMAS CONCESIBLES**, yacimiento ubicado en jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, departamento de Norte de Santander, en un área de **338.1302** hectáreas, por el término de **30** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el **26** de octubre de **2017**.

Que mediante radicado **ANNA N° 67397-0** evento **411250** del **23** de febrero de **2023** el señor **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **13.198.668** y **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía numero **98.670.325** presentaron cesión de derechos a favor de la sociedad **GYR MINERALES S.A.S.**, identificada con Nit. **901.577.582-1** representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES GOMOEZ REMOLINA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.091.806.371**, allegando documento cesión y demás anexos para evaluar capacidad económica cesionario.

Que a través del radicado **20231400271762** datado el día **12** de abril de **2023** el cotitular **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA**, presento derecho de petición de respuesta fondo sobre el trámite invocado a través radicado **ANNA** evento **411250** radicado **67397-0** del **23** de febrero de **2023**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDM-10151"**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LDM-10151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

*Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de la plataforma de ANNA minería el 23 de febrero de 2023 con radicado No. 67397-0 evento 411250, por los señores **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA YARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA** en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **LDM-10151**, a favor de la sociedad **GYR MINERALES S.A.S.** Con Nit. 901.577.582-1.*

Sea lo primero, precisar que, en cuanto a los trámites de cesión de derechos, la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. **LDM-10151**, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

*"(...) **Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el 23 de febrero de 2023 mediante radicado No. 67397-0 evento 411250, los señores **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA YARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **LDM-10151**, presentaron solicitud de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que les corresponden a favor de la sociedad **GYR MINERALES S.A.S.** con Nit. 901.577.582-1, suscrito el 16 de enero de 2023, cumpliéndose de esta forma, con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Es necesario indicar que la sociedad **GYR MINERALES S.A.S.** con Nit. 901.577.582-1, como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar con el Estado, debidamente registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal; los cuales se hallan previstos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, según los cuales:

*"**ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)." (Subraya fuera de texto)".*

*"**Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDM-10151"**

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subraya fuera de texto)".

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico de fecha 2 de junio de 2023, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio — RUES - de la sociedad cesionaria **GYR MINERALES S.A.S.** con Nit. 901.577.582-1, se evidenció que la sociedad cesionaria contempla dentro de su objeto social las siguientes actividades:

*"(...) **OBJETO SOCIAL.** La sociedad tendrá por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: A) Las actividades de construcción especializadas en un aspecto común a diferentes tipos de estructuras y que requieren conocimientos o equipo especializados: -Cimentación, incluida la hincadura de pilotes. -Obras de aislamiento contra el agua y la humedad. El alquiler de maquinaria y equipo de construcción con operadores. -B) Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. B) La construcción, conservación y reparación de: -Carreteras, calles y otras vías para vehículos o peatones. -Construcción de puentes y viaductos. -Construcción de túneles. -Construcción de líneas de ferrocarril y de metro. -Construcción de pistas de aeropuertos. C) Las obras de superficie en calles, carreteras, autopistas, puentes o túneles: - Asfaltado de carreteras. -Pintura y otros tipos de marcado de carreteras. -Instalación de Barreras de emergencia, señales de tráfico y elementos similares. D) El alquiler y arrendamiento con fines operativos, sin operadores, de otros tipos de maquinaria y equipo operacional que suelen ser utilizados como bienes de capital por las industrias: -Motores y turbinas. -Máquinas herramienta. -Equipo de minería y de extracción de petróleo. -Equipo profesional de radio, televisión y comunicaciones. -Equipo de producción de películas cinematográficas. -Equipos de medición y control. -Otros tipos de maquinaria científica, comercial e industrial. E) El alquiler y arrendamiento con fines operativos de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil sin operadores: -Camiones grúa. -Andamios y plataformas de trabajo, sin montaje y desmontaje. F) Todas las operaciones de transporte de carga por carretera. Se incluye el transporte de una gran variedad de mercancías tales como: -Troncos. -Ganado. -Productos refrigerados. -Carga pesada. -Carga a granel, incluso el transporte en camiones sistema de líquidos (ejemplo: la leche que se recoge en las granjas, agua, etcétera). -Automóviles. Los servicios de transporte de desperdicios y materiales de desecho, sin incluir el proceso de acopio ni eliminación. El alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor. **OBJETO SOCIAL:** Además del ya existente, la Sociedad Comercial podrá desarrollar las siguientes actividades: (0510) Extracción de hulla (carbón de piedra) incluyendo: la extracción de diversos tipos de hulla: antracita, carbones bituminosos u otros tipos de carbón mineral por el método superficial o a cielo abierto; las labores de acceso y desarrollo de la extracción, lo cual incluye la construcción de bancos escalonados, útiles para arrancar masas de carbón, profundas e inclinadas, acondicionamiento del mineral, transporte, mantenimiento de instalaciones y algunas labores de beneficio del mineral para facilitar el transporte y mejorar su calidad; La extracción por el método subterráneo comprende generalmente: labores de acceso o desarrollo (construcción de pozos, túneles, socavones, etc.) de preparación (construcción de pozos interiores, tambores, chimeneas, etc.), de arranque manual con pico o con martillo picador, perforación manual y explosivos, perforación semimecanizada y explosivos, perforación mecanizada y explosivos y otros, y labores auxiliares (ventilación, desagüe, transporte dentro de la mina y hasta el sitio de acopio generalmente cerca a la boca de mina); (4661) Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos incluyendo: El comercio al por mayor de combustibles, grasas, lubricantes y aceites, tales como (Carbón vegetal y mineral, coque, leña y nafta, Petróleo crudo, aceite crudo, gasolina, diésel, aceite combustible, aceite de calefacción y keroseno, Gas licuado de petróleo, butano, gas propano y gas en pipetas o cilindros para uso industrial, aceites y grasas lubricantes y productos de la refinación del petróleo) (...)"*

De lo anterior, se colige que la sociedad cesionaria NO CUMPLE con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social no contempla la actividad de **EXPLORACIÓN y EXPLOTACION** minera.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **67397-0** evento **411250** del 23 de febrero de **2023** por los señores **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA** y **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **LDM-10151** a favor de la sociedad **GYR MINERALES S.A.S.** con Nit. 901.577.582-1, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, situación insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDM-10151"**

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **13.198.668** y **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **98.670.325**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. LDM-10151**, a través de radicado No. **67397-0** evento **411250** del **23** de febrero de **2023**, a favor de la sociedad **GYR MINERALES S.A.S.** con Nit. 901.577.582-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **13.198.668** y **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **98.670.325**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. LDM-10151** y a la sociedad **GYR MINERALES S.A.S.** con Nit. 901.577.582-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julio Cesar Lomanto Rojas/Abogada/GEMTM-VCT.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT.

Filtró Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT.

472

6007
200

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Memb. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 01/09/2023 10:54:46

Orden de servicio: 16407900

RA440786317C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA
 Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C/T.J.: 900500018
 Referencia: 20239070553481 Teléfono: Código Postal: 540006461
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530

Nombre/ Razón Social: ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA
 Dirección: CALLE 24 No. 52-35 ANTONIA SANTOS
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 6007200
 Ciudad: SARDINATA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Valores
 Destinatario Remitente
 Peso Físico(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$7.300
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.300 COP

Díce Contener:

Observaciones del cliente:

El correo no
existe en Sardinata

Causa de Devolución:

RE Rehusado
 NE No
 NS No
 NH No recibido
 DE Desconocido
 Dirección errada

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 NIT 900.500.018-2
 AC PM Acusado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sel de quien recibe: 01 SEP 2023

C.C. VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Fecha de entrega: Calle 26 No. 59-51 Edificio Argos Bogotá, D.C. Colombia

Distribuidor: Mahur

C.C. Recibido: 05/09/2023

Gestión de entrega:

1er día lunes 2do día miércoles

05/09/2023

6007 200
PO.CUCUTA 6007 530
ORIENTE

60075306007200RA440786317C0

Principal Bogotá D.C. Colombia (01) 254 8954 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8006 88 770 / Tel contacto (57) 4772000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato antes de encontrarlo publicado en la página web. 4-72 tratará con el cliente personalmente para probar la entrega del servicio. Para ejercer algún reclamo servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos 4-72.com.co



San José de Cúcuta, 31-08-2023 08:49 AM

Señor (a) (es):

GYR MINERALES S.A.S

Dirección: VI CUCUTA OCANA 124 0

Teléfono: 3223149699

Email: gyrconstruccionesyalqiler@gmail.com paezgomez36@gmail.com

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023 **EXP LDM-10151**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LDM-10151**, se profirió la **RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LDM-10151"**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070547241** de fecha 14 de JUNIO del 2023; se conminó **A GYR MINERALES S.A.S**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente **A GYR MINERALES S.A.S**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **A GYR MINERALES S.A.S**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LDM-10151** se profirió la **RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LDM-10151"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LDM-10151** "Si Procede recurso.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LDM-10151"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCION VCT-596 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gabriel Dario Jacome Ordoñez / Abogado PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-08-2023 07:17 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero



San José de Cúcuta, 31-08-2023 08:49 AM

Señor (a) (es):

CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO

Dirección: CL 7 42 53

Teléfono: 3025363200

Email: cortegaa89@gmail.com francesko106@gmail.com

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT-669 DEL 20 DE JUNIO DEL 2023 EXP. **FKJ-145**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No.**FKJ-145**, se profirió la **RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKJ-145"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No.**20239070548111** de fecha 29 de junio del 2023; se conminó **CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **EXP. FKJ-145**, se profirió la **RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKJ-145"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKJ-145"** SI Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKJ-145"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023**.

Atentamente,



Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023**"
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gabriel Dario Jacome Ordoñez / Abogado PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-08-2023 07:53 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 669

(20 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y los señores **FERNANDO MARCONI QUINTERO Y JESÚS MAXIMINO GALVIS MANOSALVE**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.362.542 y 18.967.861 respectivamente, suscribieron un Contrato de Concesión No. **FKJ-145**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área 167 hectáreas y 1619 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2007.

A través de Resolución **GTRCT 0049** de fecha 21 de mayo de 2008, el **INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, resolvió **"ENTENDER SURTIDO Y PERFECCIONADO EL TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES**, presentada por los señores **FERNANDO MARCONI QUINTERO Y JESÚS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, titulares del Contrato No. **FKJ-145** a favor de la Sociedad **PETROCIVILES LTDA**, con NIT 800037123- 1. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2008.

A través de radicado **20239070539882** del **27 de enero de 2023**, la señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** titular minero del Contrato de Concesión No. **FKJ-145** presentó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FKJ-145**, a favor de **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.076.651.308** en un porcentaje del 100%, allegando el contrato de cesión de derechos y demás documentos para el estudio del trámite.

A través de radicado de **Anna minería No. 66452-0** del **13 de febrero de 2023**, la señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** titular minero del Contrato de Concesión No. **FKJ-145** presentó solicitud de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145”

cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FKJ-145**, a favor de **CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.140.821.909** en un porcentaje del 100%, allegando el contrato de cesión de derechos y demás documentos para el estudio del trámite.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FKJ-145, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes tramites a saber competencia de esta Vicepresidencia:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA EL 27 DE ENERO DE 2023 CON EL RADICADO NO. 20239070539882 POR LA SEÑORA MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CI PETROCIVILES LTDA TITULAR MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKJ-145, A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.076.651.308
2. SOLICITUD DE CESIÓN DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA EL 13 DE FEBRERO DE 2023 CON EL RADICADO NO. 66452-0 A TRAVES DE LA PLATAFORMA ANNA MINERIA POR LA SEÑORA MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CI PETROCIVILES LTDA TITULAR MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKJ-145, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.140.821.909

Sea lo primero señalar que el 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

“(…)

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Previo a adelantar el estudio jurídico de las solicitudes de cesión presentadas por la señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** titular minero del Contrato de Concesión No. FKJ-145, se procedió a consultar el Certificado de Registro Minero Nacional donde se pudo evidenciar que el código **FKJ-145** reporta las siguientes anotaciones vigentes referentes a medidas cautelares:

ANOTACIÓN:	3	FECHA ANOTACIÓN:	16/12/2009
TIPO ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TITULOS	FECHA EJECUTORIA:	11/11/2009
DOCUMENTO	OFICIO	NÚMERO:	2044
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	11/11/2009
LUGAR:	CÚCUTA		
ESPECIFICACION	DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL TITULAR DE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVEIDO DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO QUE AVANZA, ME PERMITO INFORMAR QUE FUE DECRETADO EL EMBARGO DE LOS DERECHOS MINEROS PARA EXPLORAR Y EXPLOTAR QUE TIENE EL AQUI DEMANDADO, EN EL CONTRATO DE CONCESION NRO FKJ-145, AL IGUAL DEL DERIVADO PARA EXPLORAR Y EXPLOTAR ORO EN EL CONTRATO NRO 0-115.		

Bajo tal contexto, considerando que la sociedad **C.I. PETROCIVILES LTDA** identificada con el Nit. 800037123- 1 es titular del Contrato de Concesión No. FKJ-145, título contra el cual recae una medida cautelar de embargo de los derechos es pertinente revisar las disposiciones legales referentes a dicha medida.

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-242-02 en lo pertinente señala (...):

El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

(...) "El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas.

En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera, ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...)

El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales in situ.

Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)

Así pues el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar de los concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerequisite para perseguir el patrimonio del deudor."

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas.

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3º. Regulación completa. (...) *En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así las cosas, es del caso señalar que si bien mediante radicado No. 66452-0 del 13 de febrero de 2023 fue aportado el Oficio 882 de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta a través de cual se informa que el despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso 54-001-4003-010-2009-00498-00 y como consecuencia se ordeno la terminacion y el archivo del mismo, adicionalmente se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de los derechos mineros para explorar y explotar que tiene el demandado dentro de los contratos de concesion FJK-145 Y 0-115, y solicita deja sin efecto el oficio No. 2044 de fecha 11 de noviembre de 2009, donde se comunicaba el embargo, dicha medida a la fecha continua inscrita en el registro minero nacional por lo que esta Vicepresidencia considera pertinente rechazar las solicitudes de cesión de derechos presentadas por la señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** identificada con el Nit. 800037123- 1 titular minero del Contrato de Concesión No. FKJ-145 a favor de los señores **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.076.651.308** y **CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.140.821.909**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR los trámites de cesión total de derechos, presentados con los radicados Nos. 20239070539882 del 27 de enero de 2023 y 66452-0 del 13 de febrero de 2023 de Anna minería, por la señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** identificada con el Nit. 800037123- 1 como titular minero del Contrato de Concesión No. FKJ-145, a favor de los señores **CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.909 y **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.651.308 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** identificada con el Nit. 800037123- 1 como titular minero del Contrato de Concesión No. **FKJ-145**, a través de su representante legal señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.524.794 a **CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.909 y a **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.651.308 respectivamente, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Mora Rodríguez Abogada GEMTM-VCT

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio / Abogada GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora – GEMTM/VCT

472

6007
000

Deducción

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

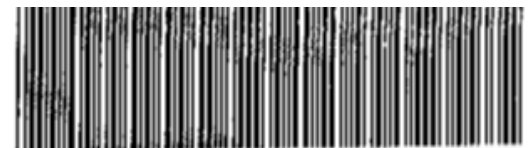
Método: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 01/09/2023 10:54:46

Orden de servicio: 16407900



RA440786382CO

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.T.I: 900500018
Referencia: 20239070553421 Teléfono: Código Postal: 540006461
Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530

Destinatario
Nombre/ Razón Social: CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO
Dirección: CL 7 42 53
Tel: Código Postal: Código Operativo: 6007000
Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Valores
Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contenedor:
Observaciones del cliente:
No hay avería 222 los huevos

Carpet Devoluciones
RE Relatado
NS No contestado
NR No llamado
DE Descubierto
Dirección errada
AG Cerrado
AC No contestado
PM Aperturó el paquete
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Calle 25 No. 50-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Distribuidor:
Recibido:

Gestión de entrega:
1er día
2do día
02-9-23

6007
530

PO.CUCUTA
ORIENTE



60075306007000RA440786382CO

Principak Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 10 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



San José de Cúcuta, 31-08-2023 08:49 AM

SEÑOR (A) (ES):

RAUL ARIAS URIBE

EMAIL: raul_arias_u19@hotmail.com lenin.dinastia@gmail.com

CELULAR: 3108069302, 3108069295.

DIRECCIÓN: CR. 4 #44-52 BARRIO EL CERRITO

DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER

MUNICIPIO: VILLA DEL ROSARIO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC NO. 343 DEL 12 DE JULIO DE 2023. EXP. KDT-11321.

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **KDT-11321**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC-000343 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KDT11321"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070549721** de fecha 21 de julio del 2023; se conminó **A RAUL ARIAS URIBE**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente **A RAUL ARIAS URIBE**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **A RAUL ARIAS URIBE**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **KDT-11321**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC-000343 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KDT11321"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN VSC-000343 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KDT11321"**, SI Procede recurso.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC-000343 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KDT11321"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC-000343 DEL 12 DE JULIO DE 2023**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCIÓN VSC-000343 DEL 12 DE JULIO DE 2023**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gabriel Dario Jacome Ordoñez / Abogado PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-08-2023 07:27 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000343

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDT-11321”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de junio de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, suscribió el Contrato de Concesión N° KDT-11321, con el señor RAÚL ARIAS URIBE para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONCESIBLES, en un área de 12 Hectáreas y 8865,3 Metros Cuadrados, en jurisdicción de la ciudad de CÚCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, cuyas etapas se describen a continuación: tres (03) años para la etapa de exploración, tres (03) años para la etapa de construcción y montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de julio de 2009.

Mediante OTRO SI del 22 de enero de 2010, modificadorio del contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles N° KDT-11321, celebrado entre la Gobernación de Norte de Santander y Raúl Arias Uribe, se modificaron el área inicialmente otorgada quedando un área superficial total de 2,9721 hectáreas.

Por medio de la Resolución No. 00417 del 7 de julio de 2010, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE NORTE DE SANTANDER aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación anticipada de un yacimiento de materiales de construcción y advirtió al titular que hasta tanto no se le otorgara la licencia ambiental no podría dar inicio con las labores de explotación.

A través de la Resolución No 1129 del 9 de diciembre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió otorgar licencia ambiental al señor RAUL ARIAS URIBE para la extracción de materiales de construcción en el río pamplonita. Con una duración igual a la vida útil del proyecto.

El **Concepto Técnico PARCU No. 0608 de 27 de Mayo de 2022**, concluyó y recomendó:

(...) **3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. **KDT-11321** y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda::*

3.12 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al numeral 2.9 Tramite Modificación DE Etapas Contractuales del presente concepto técnico.

las cuales quedan de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDT-11321”

Exploración: 11 meses y 23 días (13-07-2009 hasta el 07-07-2010)
Construcción: 0
Explotación: 29 años y 7 días (08-07-2010 al 12-07-2039)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital del contrato de concesión de Concesión No. **KDT-11321**, se observa que mediante Resolución 00417 del 7 de julio de 2010, se aprobó el programa de trabajos y obras - PTO y se autorizó la explotación anticipada en el título minero, y a la vez se advierte al titular que hasta tanto no se le otorgue la licencia ambiental no podrá dar inicio a las labores de explotación.

Teniendo en cuenta la resolución mencionada anteriormente, y el concepto técnico PARCU-0608 de fecha 27 de mayo del 2022, se procederá a realizar la modificación de las etapas contractuales, conforme a la norma.

Al respecto el Código de Minas, dispone lo siguiente:

“Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional”.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar el contenido de lo dispuesto por el Código de minas, Capítulo VII duración de la Concesión, que al tenor reza:

Artículo 71. Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 72. Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 73. Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviera dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieran completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

Teniendo en cuenta que el Programa de Trabajos y Obras - PTO fue presentado de manera anticipada por parte del titular, la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE NORTE DE SANTANDER a través de la resolución No. 00417 del 7 de julio de 2010, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación anticipada de un yacimiento de materiales de construcción y de conformidad con el **Concepto Técnico PARCU No. 0608 de 27 de Mayo de 2022**, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato De Concesión No. **KDT-11321**, de la siguiente forma:

(...) 3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDT-11321"

*Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. **KDT-11321** y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda::*

3.12 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al numeral 2.9 Tramite Modificación DE Etapas Contractuales del presente concepto técnico.

las cuales quedan de la siguiente manera:

Exploración: 11 meses y 23 días (13-07-2009 hasta el 07-07-2010)

Construcción: 0

Explotación: 29 años y 7 días (08-07-2010 al 12-07-2039)

Se le recuerda al titular minero que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 685 de 2001.

"(...) Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento".

Así mismo, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones dispuestas en las cláusulas contractuales para la etapa contractual de explotación, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, mantener la seguridad de personas y bienes en la ejecución de los trabajos de explotación y acatar las reglas, métodos y procedimientos técnicos para la explotación, el registro e inventarios de las producciones en boca de mina y en sitios de acopio. (Ley 685 de 2001 artículos 95 ibídem)

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR la modificación de las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. KDT-11321, suscrito con el señor RAUL ARIAS URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 77.037.783, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia al termino restante de la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje, presentada por el señor RAUL ARIAS URIBE en calidad de titular del contrato de concesion No. KDT-11321. Por consiguiente el título minero se encuentra en la etapa de explotación a partir del 08 de julio del 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. - Las etapas contractuales del contrato de concesión No. KDT-11321 quedaran de la siguiente manera, sin que ello altere la duración del mencionado título minero, el cual sigue siendo de treinta (30) años.

Exploración: 11 meses y 23 días desde el 13 de julio de 2009 hasta el 07 de julio de 2010

Construcción: cero (0) años

Explotación: 29 años y 7 días.

ARTÍCULO TERCERO. - RECORDAR al titular minero que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDT-11321”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAUL ARIAS URIBE**, en su calidad de titular del contrato de concesión N° **KDT-11321**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Nuby Mayely Luna Otero, Abogada PARC
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran - Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

472

6007
230

DEVOLUCION

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

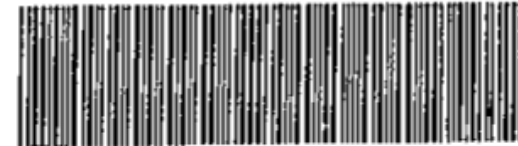
Minic. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 01/09/2023 10:54:48

Orden de servicio: 16407900



RA440786396C0

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA	
	Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C.T.I: 900500018	
Destinatario	Referencia: 20239070553451	Código Postal: 540006461
	Teléfono:	Código Operativo: 6007530
Valores	Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER	Código Operativo: 6007530
	Nombre/ Razón Social: RAUL ARIAS URIBE Dirección: CR. 4 #44-52 BARRIO EL CERRITO Tel: Código Postal: Código Operativo: 6007230 Ciudad: VILLA DEL ROSARIO_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER	
Valores	Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Diga Contener: <i>Nombre de la caja visible</i> Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	C4	C5	C6	C7	C8	C9	C10	C11	C12
NE	No entregado	PA	PA	PA	PA	PA	PA	PA	PA	PA	PA	PA	PA
NR	No reconocido	AC	AC	AC	AC	AC	AC	AC	AC	AC	AC	AC	AC
DE	Desconocido	FM	FM	FM	FM	FM	FM	FM	FM	FM	FM	FM	FM
	Dirección errada												

Firma nombre y/o sello de quien recibe: J.J.

 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 C.C. Avenida Calle 26 No. 59 - Edificio Argos

Fecha de entrega: Bogotá D.C. - Colombia

Distribución: BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

C.C. BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

Gestión de entrega: C.C. 1.090.441.98

1er. 2do. 3er. 4to. 5to. 6to. 7to. 8to. 9to. 10to. 11to. 12to. 13to. 14to. 15to. 16to. 17to. 18to. 19to. 20to. 21to. 22to. 23to. 24to. 25to. 26to. 27to. 28to. 29to. 30to. 31to. 32to. 33to. 34to. 35to. 36to. 37to. 38to. 39to. 40to. 41to. 42to. 43to. 44to. 45to. 46to. 47to. 48to. 49to. 50to. 51to. 52to. 53to. 54to. 55to. 56to. 57to. 58to. 59to. 60to. 61to. 62to. 63to. 64to. 65to. 66to. 67to. 68to. 69to. 70to. 71to. 72to. 73to. 74to. 75to. 76to. 77to. 78to. 79to. 80to. 81to. 82to. 83to. 84to. 85to. 86to. 87to. 88to. 89to. 90to. 91to. 92to. 93to. 94to. 95to. 96to. 97to. 98to. 99to. 100to. 101to. 102to. 103to. 104to. 105to. 106to. 107to. 108to. 109to. 110to. 111to. 112to. 113to. 114to. 115to. 116to. 117to. 118to. 119to. 120to. 121to. 122to. 123to. 124to. 125to. 126to. 127to. 128to. 129to. 130to. 131to. 132to. 133to. 134to. 135to. 136to. 137to. 138to. 139to. 140to. 141to. 142to. 143to. 144to. 145to. 146to. 147to. 148to. 149to. 150to. 151to. 152to. 153to. 154to. 155to. 156to. 157to. 158to. 159to. 160to. 161to. 162to. 163to. 164to. 165to. 166to. 167to. 168to. 169to. 170to. 171to. 172to. 173to. 174to. 175to. 176to. 177to. 178to. 179to. 180to. 181to. 182to. 183to. 184to. 185to. 186to. 187to. 188to. 189to. 190to. 191to. 192to. 193to. 194to. 195to. 196to. 197to. 198to. 199to. 200to. 201to. 202to. 203to. 204to. 205to. 206to. 207to. 208to. 209to. 210to. 211to. 212to. 213to. 214to. 215to. 216to. 217to. 218to. 219to. 220to. 221to. 222to. 223to. 224to. 225to. 226to. 227to. 228to. 229to. 230to. 231to. 232to. 233to. 234to. 235to. 236to. 237to. 238to. 239to. 240to. 241to. 242to. 243to. 244to. 245to. 246to. 247to. 248to. 249to. 250to. 251to. 252to. 253to. 254to. 255to. 256to. 257to. 258to. 259to. 260to. 261to. 262to. 263to. 264to. 265to. 266to. 267to. 268to. 269to. 270to. 271to. 272to. 273to. 274to. 275to. 276to. 277to. 278to. 279to. 280to. 281to. 282to. 283to. 284to. 285to. 286to. 287to. 288to. 289to. 290to. 291to. 292to. 293to. 294to. 295to. 296to. 297to. 298to. 299to. 300to. 301to. 302to. 303to. 304to. 305to. 306to. 307to. 308to. 309to. 310to. 311to. 312to. 313to. 314to. 315to. 316to. 317to. 318to. 319to. 320to. 321to. 322to. 323to. 324to. 325to. 326to. 327to. 328to. 329to. 330to. 331to. 332to. 333to. 334to. 335to. 336to. 337to. 338to. 339to. 340to. 341to. 342to. 343to. 344to. 345to. 346to. 347to. 348to. 349to. 350to. 351to. 352to. 353to. 354to. 355to. 356to. 357to. 358to. 359to. 360to. 361to. 362to. 363to. 364to. 365to. 366to. 367to. 368to. 369to. 370to. 371to. 372to. 373to. 374to. 375to. 376to. 377to. 378to. 379to. 380to. 381to. 382to. 383to. 384to. 385to. 386to. 387to. 388to. 389to. 390to. 391to. 392to. 393to. 394to. 395to. 396to. 397to. 398to. 399to. 400to. 401to. 402to. 403to. 404to. 405to. 406to. 407to. 408to. 409to. 410to. 411to. 412to. 413to. 414to. 415to. 416to. 417to. 418to. 419to. 420to. 421to. 422to. 423to. 424to. 425to. 426to. 427to. 428to. 429to. 430to. 431to. 432to. 433to. 434to. 435to. 436to. 437to. 438to. 439to. 440to. 441to. 442to. 443to. 444to. 445to. 446to. 447to. 448to. 449to. 450to. 451to. 452to. 453to. 454to. 455to. 456to. 457to. 458to. 459to. 460to. 461to. 462to. 463to. 464to. 465to. 466to. 467to. 468to. 469to. 470to. 471to. 472to. 473to. 474to. 475to. 476to. 477to. 478to. 479to. 480to. 481to. 482to. 483to. 484to. 485to. 486to. 487to. 488to. 489to. 490to. 491to. 492to. 493to. 494to. 495to. 496to. 497to. 498to. 499to. 500to. 501to. 502to. 503to. 504to. 505to. 506to. 507to. 508to. 509to. 510to. 511to. 512to. 513to. 514to. 515to. 516to. 517to. 518to. 519to. 520to. 521to. 522to. 523to. 524to. 525to. 526to. 527to. 528to. 529to. 530to. 531to. 532to. 533to. 534to. 535to. 536to. 537to. 538to. 539to. 540to. 541to. 542to. 543to. 544to. 545to. 546to. 547to. 548to. 549to. 550to. 551to. 552to. 553to. 554to. 555to. 556to. 557to. 558to. 559to. 560to. 561to. 562to. 563to. 564to. 565to. 566to. 567to. 568to. 569to. 570to. 571to. 572to. 573to. 574to. 575to. 576to. 577to. 578to. 579to. 580to. 581to. 582to. 583to. 584to. 585to. 586to. 587to. 588to. 589to. 590to. 591to. 592to. 593to. 594to. 595to. 596to. 597to. 598to. 599to. 600to. 601to. 602to. 603to. 604to. 605to. 606to. 607to. 608to. 609to. 610to. 611to. 612to. 613to. 614to. 615to. 616to. 617to. 618to. 619to. 620to. 621to. 622to. 623to. 624to. 625to. 626to. 627to. 628to. 629to. 630to. 631to. 632to. 633to. 634to. 635to. 636to. 637to. 638to. 639to. 640to. 641to. 642to. 643to. 644to. 645to. 646to. 647to. 648to. 649to. 650to. 651to. 652to. 653to. 654to. 655to. 656to. 657to. 658to. 659to. 660to. 661to. 662to. 663to. 664to. 665to. 666to. 667to. 668to. 669to. 670to. 671to. 672to. 673to. 674to. 675to. 676to. 677to. 678to. 679to. 680to. 681to. 682to. 683to. 684to. 685to. 686to. 687to. 688to. 689to. 690to. 691to. 692to. 693to. 694to. 695to. 696to. 697to. 698to. 699to. 700to. 701to. 702to. 703to. 704to. 705to. 706to. 707to. 708to. 709to. 710to. 711to. 712to. 713to. 714to. 715to. 716to. 717to. 718to. 719to. 720to. 721to. 722to. 723to. 724to. 725to. 726to. 727to. 728to. 729to. 730to. 731to. 732to. 733to. 734to. 735to. 736to. 737to. 738to. 739to. 740to. 741to. 742to. 743to. 744to. 745to. 746to. 747to. 748to. 749to. 750to. 751to. 752to. 753to. 754to. 755to. 756to. 757to. 758to. 759to. 760to. 761to. 762to. 763to. 764to. 765to. 766to. 767to. 768to. 769to. 770to. 771to. 772to. 773to. 774to. 775to. 776to. 777to. 778to. 779to. 780to. 781to. 782to. 783to. 784to. 785to. 786to. 787to. 788to. 789to. 790to. 791to. 792to. 793to. 794to. 795to. 796to. 797to. 798to. 799to. 800to. 801to. 802to. 803to. 804to. 805to. 806to. 807to. 808to. 809to. 810to. 811to. 812to. 813to. 814to. 815to. 816to. 817to. 818to. 819to. 820to. 821to. 822to. 823to. 824to. 825to. 826to. 827to. 828to. 829to. 830to. 831to. 832to. 833to. 834to. 835to. 836to. 837to. 838to. 839to. 840to. 841to. 842to. 843to. 844to. 845to. 846to. 847to. 848to. 849to. 850to. 851to. 852to. 853to. 854to. 855to. 856to. 857to. 858to. 859to. 860to. 861to. 862to. 863to. 864to. 865to. 866to. 867to. 868to. 869to. 870to. 871to. 872to. 873to. 874to. 875to. 876to. 877to. 878to. 879to. 880to. 881to. 882to. 883to. 884to. 885to. 886to. 887to. 888to. 889to. 890to. 891to. 892to. 893to. 894to. 895to. 896to. 897to. 898to. 899to. 900to. 901to. 902to. 903to. 904to. 905to. 906to. 907to. 908to. 909to. 910to. 911to. 912to. 913to. 914to. 915to. 916to. 917to. 918to. 919to. 920to. 921to. 922to. 923to. 924to. 925to. 926to. 927to. 928to. 929to. 930to. 931to. 932to. 933to. 934to. 935to. 936to. 937to. 938to. 939to. 940to. 941to. 942to. 943to. 944to. 945to. 946to. 947to. 948to. 949to. 950to. 951to. 952to. 953to. 954to. 955to. 956to. 957to. 958to. 959to. 960to. 961to. 962to. 963to. 964to. 965to. 966to. 967to. 968to. 969to. 970to. 971to. 972to. 973to. 974to. 975to. 976to. 977to. 978to. 979to. 980to. 981to. 982to. 983to. 984to. 985to. 986to. 987to. 988to. 989to. 990to. 991to. 992to. 993to. 994to. 995to. 996to. 997to. 998to. 999to. 1000to. 1001to. 1002to. 1003to. 1004to. 1005to. 1006to. 1007to. 1008to. 1009to. 1010to. 1011to. 1012to. 1013to. 1014to. 1015to. 1016to. 1017to. 1018to. 1019to. 1020to. 1021to. 1022to. 1023to. 1024to. 1025to. 1026to. 1027to. 1028to. 1029to. 1030to. 1031to. 1032to. 1033to. 1034to. 1035to. 1036to. 1037to. 1038to. 1039to. 1040to. 1041to. 1042to. 1043to. 1044to. 1045to. 1046to. 1047to. 1048to. 1049to. 1050to. 1051to. 1052to. 1053to. 1054to. 1055to. 1056to. 1057to. 1058to. 1059to. 1060to. 1061to. 1062to. 1063to. 1064to. 1065to. 1066to. 1067to. 1068to. 1069to. 1070to. 1071to. 1072to. 1073to. 1074to. 1075to. 1076to. 1077to. 1078to. 1079to. 1080to. 1081to. 1082to. 1083to. 1084to. 1085to. 1086to. 1087to. 1088to. 1089to. 1090to. 1091to. 1092to. 1093to. 1094to. 1095to. 1096to. 1097to. 1098to. 1099to. 1100to. 1101to. 1102to. 1103to. 1104to. 1105to. 1106to. 1107to. 1108to. 1109to. 1110to. 1111to. 1112to. 1113to. 1114to. 1115to. 1116to. 1117to. 1118to. 1119to. 1120to. 1121to. 1122to. 1123to. 1124to. 1125to. 1126to. 1127to. 1128to. 1129to. 1130to. 1131to. 1132to. 1133to. 1134to. 1135to. 1136to. 1137to. 1138to. 1139to. 1140to. 1141to. 1142to. 1143to. 1144to. 1145to. 1146to. 1147to. 1148to. 1149to. 1150to. 1151to. 1152to. 1153to. 1154to. 1155to. 1156to. 1157to. 1158to. 1159to. 1160to. 1161to. 1162to. 1163to. 1164to. 1165to. 1166to. 1167to. 1168to. 1169to. 1170to. 1171to. 1172to. 1173to. 1174to. 1175to. 1176to. 1177to. 1178to. 1179to. 1180to. 1181to. 1182to. 1183to. 1184to. 1185to. 1186to. 1187to. 1188to. 1189to. 1190to. 1191to. 1192to. 1193to. 1194to. 1195to. 1196to. 1197to. 1198to. 1199to. 1200to. 1201to. 1202to. 1203to. 1204to. 1205to. 1206to. 1207to. 1208to. 1209to. 1210to. 1211to. 1212to. 1213to. 1214to. 1215to. 1216to. 1217to. 1218to. 1219to. 1220to. 1221to. 1222to. 1223to. 1224to. 1225to. 1226to. 1227to. 1228to. 1229to. 1230to. 1231to. 1232to. 1233to. 1234to. 1235to. 1236to. 1237to. 1238to. 1239to. 1240to. 1241to. 1242to. 1243to. 1244to. 1245to. 1246to. 1247to. 1248to. 1249to. 1250to. 1251to. 1252to. 1253to. 1254to. 1255to. 1256to. 1257to. 1258to. 1259to. 1260to. 1261to. 1262to. 1263to. 1264to. 1265to. 1266to. 1267to. 1268to. 1269to. 1270to. 1271to. 1272to. 1273to. 1274to. 1275to. 1276to. 1277to. 1278to. 1279to. 1280to. 1281to. 1282to. 1283to. 1284to. 1285to. 1286to. 1287to. 1288to. 1289to. 1290to. 1291to. 1292to. 1293to. 1294to. 1295to. 1296to. 1297to. 1298to. 1299to. 1300to. 1301to. 1302to. 1303to. 1304to. 1305to. 1306to. 1307to. 1308to. 1309to. 1310to. 1311to. 1312to. 1313to. 1314to. 1315to. 1316to. 1317to. 1318to. 1319to. 1320to. 1321to. 1322to. 1323to. 1324to. 1325to. 1326to. 1327to. 1328to. 1329to. 1330to. 1331to. 1332to. 1333to. 1334to. 1335to. 1336to. 1337to. 1338to. 1339to. 1340to. 1341to. 1342to. 1343to. 1344to. 1345to. 1346to. 1347to. 1348to. 1349to. 1350to. 1351to. 1352to. 1353to. 1354to. 1355to. 1356to. 1357to. 1358to. 1359to. 1360to. 1361to. 1362to. 1363to. 1364to. 1365to. 1366to. 1367to. 1368to. 1369to. 1370to. 1371to. 1372to. 1373to. 1374to. 1375to. 1376to. 1377to. 1378to. 1379to. 1380to. 1381to. 1382to. 1383to. 1384to. 1385to. 1386to. 1387to. 1388to. 1389to. 1390to. 1391to. 1392to. 1393to. 1394to. 1395to. 1396to. 1397to. 1398to. 1399to. 1400to. 1401to. 1402to. 1403to. 1404to. 1405to. 1406to. 1407to. 1408to. 1409to. 1410to. 1411to. 1412to. 1413to. 1414to. 1415to. 1416to. 1417to. 1418to. 1419to. 1420to. 1421to. 1422to. 1423to. 1424to. 1425to. 1426to. 1427to. 1428to. 1429to. 1430to. 1431to. 1432to. 1433to. 1434to. 1435to. 1436to. 1437to. 1438to. 1439to. 1440to. 1441to. 1442to. 1443to. 1444to. 1445to. 1446to. 1447to. 1448to. 1449to. 1450to. 1451to. 1452to. 1453to. 1454to. 1455to. 1456to. 1457to. 1458to. 1459to. 1460to. 1461to. 1462to. 1463to. 1464to. 1465to. 1466to. 1467to. 1468to. 1469to. 1470to. 1471to. 1472to. 1473to. 1474to. 1475to. 1476to. 1477to. 1478to. 1479to. 1480to. 1481to. 1482to. 1483to. 1484to. 1485to. 1486to. 1487to. 1488to. 1489to. 1490to. 1491to. 1492to. 1493to. 1494to. 1495to. 1496to. 1497to. 1498to. 1499to. 1500to. 1501to. 1502to. 1503to. 1504to. 1505to. 1506to. 1507to. 1508to. 1509to. 1510to. 1511to. 1512to. 1513to. 1514to. 1515to. 1516to. 1517to. 1518to. 1519to. 1520to. 1521to. 1522to. 1523to. 1524to. 1525to. 1526to. 1527to. 1528to. 1529to. 1530to. 1531to. 1532to. 1533to. 1534to. 1535to. 1536to. 1537to. 1538to. 1539to. 1540to. 1541to. 1542to. 1543to. 1544to. 1545to. 1546to. 1547to. 1548to. 1549to. 1550to. 1551to. 1552to. 1553to. 1554to. 1555to. 1556to. 1557to. 1558to. 1559to. 1560to. 1561to. 1562to. 1563to. 1564to. 1565to. 1566to. 1567to. 1568to. 1569to. 1570to. 1571to. 1572to. 1573to. 1574to. 1575to. 1576to. 1577to. 1578to. 1579to. 1580to. 1581to. 1582to. 1583to. 1584to. 1585to. 1586to. 1587to. 1588to. 1589to. 1590to. 1591to. 1592to. 1593to. 1594to. 1595to. 1596to. 1597to. 1598to. 1599to. 1600to. 1601to. 1602to. 1603to. 1604to. 1605to. 1606to. 1607to. 1608to. 1609to. 1610to. 1611to. 1612to. 1613to. 1614to. 1615to. 1616to. 1617to. 1618to. 1619to. 1620to. 1621to. 1622to. 1623to. 1624to. 1625to. 1626to. 1627to. 1628to. 1629to. 1630to. 1631to. 1632to. 1633to. 1634to. 1635to. 1636to. 1637to. 1638to. 1639to. 1640to. 1641to. 1642to. 1643to. 1644to. 1645to. 1646to. 1647to. 1648to. 1649to. 1650to. 1651to. 1652to. 16